

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

PROCESO: VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE: ELIZABETH GÓMEZ REINA Y OTROS
DEMANDADOS: HDI SEGUROS S.A
MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ VILLA
SARA MARÍA SANCLEMENTE SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 76001310300120210014900.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra pendiente de ingresar a su fase oral para adelantar las audiencias orales previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, se procederá a ello, de manera virtual, y observando en lo posible el término de duración del proceso reglado en el art. 121 ibídem.

De otro lado, en consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con las Unidades de Desarrollo y Análisis Estadístico y de Administración de la Carrera Judicial, actualizaron el contenido temático de los instrumentos de recolección de la información de gestión judicial, incluyendo dentro de esos nuevos formatos estadísticos ciertos datos personales de las partes procesales, que en efecto este juzgador desconoce, se hace necesario entonces a fin de que el suscrito pueda reportar aquellos informes, requerir a las partes para que, de ser posible, comuniquen los datos que a continuación se enumeraran: - identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); - grupo etario (edad); situación de discapacidad (en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano).

En mérito a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para desarrollar la AUDIENCIA UNICA ORAL VIRTUAL el día 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 9:00 A.M. horas, en la cual se evacuarán la totalidad de las pruebas decretadas y se dictará sentencia de fondo.
2. Conforme a la constancia secretarial que antecede (archivo 25), solo hasta la fecha del 10 de agosto de 2022, se pudo superar los inconvenientes técnicos relacionados con el manejo del expediente digital en debida forma, en la plataforma ONEDRIVE a MERCURIO, lo que traduce en que se pudo visualizar en su integridad todas las piezas procesales del expediente de la referencia, circunstancia ajena a la voluntad del despacho, el cual además a través de la secretaría realizó todas las gestiones posibles para lograr concluir con ese procedimiento, necesario además para poder impulsar el proceso, en su fase oral conforme se dispondrá en esta oportunidad; de ahí que, a partir de esa fecha, se tomará el término para la decisión de la instancia (art. 121 CGP), y la prórroga por 6 meses, a partir del próximo 10

de agosto de 2023, mencionándose adicionalmente que previo a esa fecha, no se dispone tampoco de cupos dentro del programador de audiencias del despacho, debido a la gran cantidad de procesos que se encuentran actualmente en su fase oral de conocimiento del despacho, agravado por el tema de digitalización de procesos iniciados de manera física los que junto con los procesos enteramente digitales que se encuentran todos ellos en su fase oral, han generado una congestión en el despacho que no se ha superado aún, incluso para este año.

3. Conminar a las partes del proceso para que, en el término de 3 días, procedan informar por medio del correo electrónico del juzgado j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos actuales de las partes y sus apoderados, al igual que los números telefónicos para los efectos señalados anteriormente.
4. INFORMAR que la audiencia virtual será realizada a través de la plataforma digital LIFESIZE, y de la cual se enviará a los correos electrónicos suministrados por las partes, con anterioridad a la fecha de realización de la audiencia, el link correspondiente para su ingreso, una vez este sea suministrado por el grupo de soporte tecnológico de la Rama Judicial.
5. REQUERIR a las partes para que de ser posible comuniquen los datos que a continuación se enumeran: identificación sexual (masculino, femenino, intersexual); – grupo etario (edad); situación de discapacidad (en caso de que la presente) y; grupo étnico (indígena, afrocolombiano, palenquero raizal, Rom o Gitano).
6. Decretar las siguientes pruebas a practicarse en la audiencia única:

6.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE CAMILO ZAPATA ARIAS, CARLOS ALBERTO ZAPATA VILLEGAS, LUNA ZAPATA MERA, ALEXANDRA ARIAS GÓMEZ, STEVEN ZAPATA ARIAS, ELIZABETH GÓMEZ REINA, JOSÉ APECIDES ARIAS CABRERA Y OFIR VILLEGAS DE ZAPATA

6.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA Y CON EL ESCRITO DE MEDIDAS CAUTELARES: valórense las siguientes:

Poderes, Registro civil de nacimiento de Camilo Zapata Arias, Registro civil de nacimiento de Carlos Alberto Zapata Villegas, Registro civil de nacimiento de Alexandra Arias Gómez, Registro civil de nacimiento de Steven Zapata Arias, Registro civil de nacimiento de Luna Zapata Mera Copia simple del informe policial de accidente de tránsito levantado por la autoridad competente, Imagen No. 1 del día del accidente tomada por Carlos Alberto Zapata, Imagen No. 2 del día del accidente tomada por Carlos Alberto Zapata, Certificado laboral de Camilo Zapata Arias, Comprobante de pago de salario a Camilo Zapata Arias de la segunda quincena de diciembre de 2019, Comprobante de pago de salario a Camilo Zapata Arias de la primera quincena de enero de 2020, Comprobante de pago de salario a Camilo Zapata Arias de la segunda quincena de enero de 2020, Certificado de aportes de Camilo Zapata Arias en el periodo diciembre 2019 a enero de 2020, Querrela presentada ante la Fiscalía por el delito de lesiones personales, Prueba negativa de alcoholemia realizada a Camilo Zapata Arias, Soportes de daño emergente, Copia de la historia clínica completa de Camilo Zapata Arias, Informe pericial clínico forense elaborado por Medicina Legal La lesión y magnitud de los daños de la demandante, Dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por

la Junta Regional de Calificación, Póliza de Seguro de Automóviles No. 4165868 expedida por HDI Seguros S.A., Reclamación formal presentada por los Demandantes ante HDI, Constancia de radicación de reclamación formal, Respuesta a reclamación formal únicamente frente a Camilo Zapata, el ofrecimiento hecho y que sólo se dio respuesta a Camilo Zapata, Certificado de existencia y representación legal de la sociedad HDI Seguros S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, Certificado de existencia y representación legal de la sociedad HDI Seguros S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Certificado de establecimiento de comercio – sucursal - – denominado HDI SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

6.1.2. PRUEBA PERICIAL:

Frente a la solicitud de tener como prueba pericial el informe pericial expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y el Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, debe advertir el Juzgado que los mentados informes serán valorados como prueba documental y no como prueba pericial, toda vez que, una vez revisado los documentos, se evidencia que el contenido de los mismos no cumplen con la estructura del dictamen pericial, establecida en los artículos 226 y 227 del C.G. del P.

6.1.3. PRUEBA TESTIMONIAL

Decretar la recepción del testimonio del señor LUIS FERNANDO BRAVO en su calidad de agente de tránsito, de conformidad con el objeto de la prueba indicado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual será evacuado en la fecha de realización de la audiencia programada en el numeral 1° de la parte resolutive del presente auto.

6.2. PRUEBAS DE LA DEMANDADA HDI SEGUROS S.A.

6.2.1. DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Certificado de Existencia y Representación Legal de HDI SEGUROS S.A., Poder, Copia del contrato de seguro de la Póliza De Seguro De Automóviles No. 4165868, Condiciones generales de la Póliza De Seguro De Automóviles No. 4165868, clausulado identificado con el número 08/01/2019-1314-P-03- HDIG030501190000-DR01, Contestación a la mera solicitud de indemnización del 25 de junio del 2020, Contestación a la mera solicitud de indemnización del 6 de abril del 2021.

6.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decretar el interrogatorio de los demandantes CAMILO ZAPATA ARIAS, CARLOS ALBERTO ZAPATA VILLEGAS, ALEXANDRA ARIAS GÓMEZ, STEVEN ZAPATA ARIAS, ELIZABETH GÓMEZ REINA, JOSÉ APECIDES ARIAS CABRERA Y OFIR VILLEGAS DE ZAPATA, los cuales serán evacuados en la fecha en que se lleve a cabo la audiencia aquí programada.

Así mismo se decreta el interrogatorio de las codemandadas MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ VILLA y SARA MARÍA SANCLEMENTE SÁNCHEZ, el cual se evacuará en la mentada audiencia.

6.2.3. DICTAMEN PERICIAL

Conceder a la demandada HDI SEGUROS S.A., el término de 20 días contados a partir de la notificación del presente auto, a fin de que arrimen al expediente el dictamen pericial anunciado en la contestación de la demanda, conforme el objeto de prueba allí enunciado y el cual, en todo caso, su escrito deberá observar los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP.

6.2.4. PRUEBA TESTIMONIAL:

Decretar la recepción del testimonio de la doctora LINA MARCELA VERGARA VILLA, de conformidad con el objeto de la prueba indicado por el apoderado judicial de la parte demandada, el cual será evacuado en la fecha de realización de la audiencia programada en el numeral 1° de la parte resolutive del presente auto.

6.3. PRUEBAS DE LAS DEMANDADAS LUCÍA SÁNCHEZ VILLA y SARA MARÍA SANCLEMENTE SÁNCHEZ

6.3.1. DOCUMENTALES ALLEGADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Impresión del ADRES “Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud” de los demandantes donde se evidencia su vinculación a la seguridad social, tipo de afiliación y régimen al que pertenecen, Copia de la impresión del RUNT del señor Camilo Zapata Arias donde se evidencia que debe utilizar lentes para conducir, Copia de la Solicitud dirigida a la Fiscalía General de la Nación regional Cali para informe quien avoco conocimiento de la investigación bajo el SPOA 760016099165202080493 y se remita copia de toda la investigación, Fotografías tomadas el día del accidente por la señora Martha Lucia Sánchez Villa.

6.3.2. DOCUMENTAL SOLICITADA:

Oficiar a la Fiscalía 08 Local de Cali - Valle, para que remita con destino a este Despacho, copia íntegra de las actuaciones surtidas dentro de la investigación penal bajo la radicación N° 76 001 60 99165 2020 80493.

6.3.3. PRUEBA TESTIMONIAL

Decretar la recepción del testimonio del señor LUIS FERNANDO BRAVO en su calidad de agente de tránsito, de conformidad con el objeto de la prueba indicado por la apoderada judicial de las demandadas, el cual será evacuado en la fecha de realización de la audiencia programada en el numeral 1° de la parte resolutive del presente auto.

6.3.4. INTERROGATORIO DE PARTE :

Decretar el interrogatorio de los demandantes CAMILO ZAPATA ARIAS, CARLOS ALBERTO ZAPATA VILLEGAS, ALEXANDRA ARIAS GÓMEZ, STEVEN ZAPATA ARIAS, ELIZABETH GÓMEZ REINA, JOSÉ APECIDES ARIAS CABRERA Y OFIR VILLEGAS DE ZAPATA, los cuales serán evacuados en la fecha en que se lleve a cabo la audiencia aquí programada

Así mismo se decreta el interrogatorio de la demandada MARTHA LUCÍA SÁNCHEZ VILLA, el cual se evacuará en la mentada audiencia.

6.3.5. RATIFICACION Y ACLARACION DE CONTENIDO

Revisado la solicitud elevada por la apoderada judicial de las demandadas LUCÍA SÁNCHEZ VILLA y SARA MARÍA SANCLEMENTE SÁNCHEZ, en su contestación a la demanda, se evidencia que pese a que dicha profesional manifiesta que solicita la ratificación de los documentos y fotos que presentó la parte demandante como pruebas documentales, lo cierto es que solo hizo referencia al “*Certificado de ingresos de Camilo Zapata Arias expedido por Sitel de Colombia S.A.*”.

Bajo este entendido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del CGP, se cita a DIANA CATALINA CHAVEZ, en su calidad de Hr. Manager de Sitel de Colombia S.A., tercera autora de aquel documento privado declarativo a fin de que asista a la audiencia fijada dentro del presente asunto para que ratifique la información contenida en la certificación emitida el 11 de febrero de 2020.

6.3.6. CONFESION:

Respecto a que se tenga como confesión las declaraciones emanadas de la apoderada de la parte demandante en su escrito de demandada y sus anexos, no se emitirá ningún pronunciamiento en este momento procesal, pues las determinaciones a que haya lugar respecto a lo dicho por los apoderados de las partes tanto en el escrito de la demanda como en sus contestaciones, y sus consecuencias jurídicas, serán objeto de análisis y decisión, en la sentencia de fondo que se emita dentro del presente asunto.

6.3.7. CITACIÓN PERITOS:

Frente a la solicitud de citar a JUDITH EUFEMIA DEL SOCORRO PARDO para que amplíe y aclare el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por ella, y al perito EDGAR MAURICIO ORTEGA LOPEZ para que de igual manera amplíe y aclare el dictamen médico legal realizado, debe advertir el Juzgado que dichos informes serán valorados como prueba documental y no como prueba pericial, toda vez que revisados los documentos en mención, se evidencia que el contenido de los mismos no cumplen con la estructura del dictamen pericial establecida en el artículo 226 del C.G. del P., ni responde a la facultad probatoria prevista en el art. 227 ibidem, por lo que se denegará la citación para esos efectos.

NOTIFIQUESE.



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, 03 DE MARZO DEL 2023
Notificado por anotación en el estado No. 037 De
esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández
Secretario